



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasó a Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto del 10 de octubre de 2023 presentado por parte de la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

Sírvase a proveer.

17 de Octubre de 2023


EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS LTDA
DEMANDADA:	MARIA ROSA CASTRO VEGA
RADICADO:	44-279-40-89-002-2023-00246-00

I.- ASUNTO

Observado la nota secretarial que antecede y el memorial aportado por la parte ejecutante, Procede el despacho a **resolver el recurso de reposición**, interpuesto oportunamente por la Dra. ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, contra el proveído de fecha diez (10) de octubre de 2023, por medio del cual se rechaza la demanda, por encontrar “ *se evidencia que la parte interesada omitió subsanar los lineamientos establecidos en el aludido proveído, por ello de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda debe ser rechazada, según precisará la parte vinculante de este proveído.*”



II.- ANTECEDENTES

El recurrente disiente la forma en la cual esta dirección judicial rechaza la demanda, en virtud que desde la presentación de la demanda hasta el auto que rechaza la misma no se notificó auto de inadmisión del proceso ejecutivo singular de la referencia.

Por lo anterior, considera el reclamante, que no es válida la consideración realizada por el despacho en dicha providencia. Toda vez, que no se evidencia en los estados publicados desde el estado No.131 del 8 de septiembre de 2023 hasta el estado No.145 del 11 de octubre de 2023, la notificación donde se decreta la inadmisión de la demanda.

Por todo lo anterior, solicita reponer la decisión, en virtud a que la demanda fue rechazada, sin que fuera notificado el auto que la inadmite tal como lo señala el auto de rechazo del 10 de octubre del 2023.

III. CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dicto la providencia la revise y si es del caso se revoque, modifique o adicione.

El Artículo 90. Del Código General del Proceso. Señala Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. *“...El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando*



las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda....”

En ese orden de ideas, revisado el proveído cuestionado, y la norma anteriormente citada, se observa que el despacho incurrió en un error de fondo, al rechazar la demanda. Toda vez que no se publicó y se le señaló a la parte demandante la inadmisibilidad de la misma por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso.

La presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía tiene las siguientes inconsistencias:

- No coincide la fecha correspondiente al pago de la primera cuota señalada en el numeral tercero del acápite de los hechos, con la fecha que se avizora en literalidad del pagaré anexo a la demanda.
- No coincide el número del pagare señalado en el numeral tercero del acápite de las pretensiones, con el número que se avizora en literalidad del pagaré anexo a la demanda.
- El poder otorgado a la profesional del derecho para la representación judicial se realiza a través de mensaje de datos



proveniente del correo electrónico gerencia@confiamos.com.co el cual no coincide con el correo electrónico que se avizora en la CAMARA DE COMERCIO de la entidad demandante.

Que fueron encontrados en la misma y que por un error involuntario no fue publicado el sistema TYBA como tampoco en el Micrositio del Juzgado. La no publicación se logra constatar con claridad, gracias a las pruebas allegadas al plenario.

Conforme a lo anterior se repondrá el auto de fecha 10 de octubre del 2023. Del mismo modo, se informara a la parte recurrente sobre las inconsistencias que identifico el despacho para la admisión de la presente demanda ejecutiva singular promovida por COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS LTDA en contra de la señora MARIA ROSA CASTRO VEGA y se concederá el termino de cinco (5) días de acuerdo al artículo 90 de la norma trascrita con anterioridad, para que subsane las inconsistencias señaladas por este Despacho.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha diez (10) de octubre de 2023, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte demandante las siguientes inconsistencias de la demanda:

- No coincide la fecha correspondiente al pago de la primera cuota señalada en el numeral tercero del acápite de los hechos, con la fecha que se avizora en literalidad del pagaré anexo a la demanda.
- No coincide el número del pagare señalado en el numeral tercero del acápite de las pretensiones, con el número que se avizora en literalidad del pagaré anexo a la demanda.
- El poder otorgado a la profesional del derecho para la representación judicial se realiza a través de mensaje de datos proveniente del correo electrónico gerencia@confiamos.com.co el



cual no coincide con el correo electrónico que se avizora en la CAMARA DE COMERCIO de la entidad demandante.

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS

Juez